

**SALTA, 05 de Mayo de 2006**

**VISTO**

la Ley Provincial N° 7.070 de Protección al Medio Ambiente y su Decreto Reglamentario N° 3097/00;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, la Constitución Nacional en su Art. 41 establece: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”*;

**Que**, asimismo el Art. 30 de la Constitución de la Provincia de Salta establece que: *“Los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida, previenen la contaminación ambiental y sancionan las conductas contrarias”*;

**Que**, la evolución industrial y tecnológica, el crecimiento demográfico y los nuevos desafíos del desarrollo sustentable frente a la protección de los recursos naturales, obligan a adecuar los marcos normativos y los mecanismos de regulación y defensa a favor de los derechos colectivos y el medio ambiente;

**Que**, la prevención de eventuales perjuicios al medio ambiente, no sólo se debe llevar a cabo mediante acciones directas sino también de manera fundamental a través del control y la regulación de las actividades consideradas peligrosas así como de los sujetos dedicados a las mismas y la infraestructura y modalidad con las cuales son realizadas;

**Que** la Ley N° 7.070 de Protección al Medio Ambiente establece, mediante su Artículo 119, que: *“Las personas físicas o jurídicas que generen, transporten, procesen y dispongan de residuos peligrosos, están obligadas a inscribirse en los registros que a tal efecto habilitará la Autoridad de Aplicación y a documentar todas sus operaciones por medio de un manifiesto”*;

**Que**, el Decreto N° 492/00 designa a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 7.070;

**RESOLUCIÓN N° 224/06**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**  
**Expediente N° 119-8634/04**

**Que** la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable como autoridad de aplicación de la Ley N° 7.070 está autorizada a percibir la Tasa de Inscripción al Registro de Residuos Peligrosos;

**Que**, conforme el Decreto N° 698/00, el Ministerio de Salud Pública de la Provincia resulta competente para todo lo relativo a los Residuos Patogénicos generados por los establecimientos de salud públicos y privados de la Provincia;

**Que**, el Ministerio de Salud Pública ha creado mediante Resolución N° 090/03 el Registro de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Patogénicos;

**Que**, hasta la fecha el Registro de Residuos Peligrosos, excluidos los patogénicos, no ha sido creado y resulta una necesidad de orden práctico y legal su constitución y puesta en funcionamiento;

**Que**, el Registro debe adecuarse al Sistema de Información Integrado Nacional de la Unidad de Residuos Peligrosos con base en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación;

**Que**, la falta de inscripción que exige la ley no impedirá el ejercicio de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones que se establecen para los inscriptos;

**Que**, en razón de la importancia de la puesta en funcionamiento de este Registro resulta pertinente publicar su apertura en medios de difusión masiva a fin de lograr los objetivos planteados;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

**R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1°:** **Habilitar el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos de la Provincia de Salta** en el ámbito de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el cual constará de tres secciones: 1) Generadores de Residuos Peligrosos 2) Transportistas de Residuos Peligrosos y 3) Operadores de Residuos Peligrosos.

**ARTÍCULO 2°:** **Establecer** que todas las personas físicas o jurídicas que generen, transporten, procesen y dispongan residuos peligrosos, contempladas en el Art. 119° de la Ley N° 7.070, deberán inscribirse en el Registro creado en el Art. 1° en un plazo no

**RESOLUCIÓN N° 224/06**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**  
**Expediente N° 119-8634/04**

mayor a 180 días corridos a partir de la presente Resolución. La inscripción tendrá vigencia por un año, debiendo tramitarse la renovación a su vencimiento.

**ARTÍCULO 3°:** **Excluir** del cumplimiento del Art. 2°, a los Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos comprendidos dentro de la Resolución N° 090/03 del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta.

**ARTÍCULO 4°:** **Disponer** que los Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos deberán abonar una Tasa de Inscripción que será efectivizada al momento de solicitar la inscripción en el Registro.

**ARTÍCULO 5°:** **Establecer** que el transporte de residuos peligroso solo podrá realizarse si son acompañados con el Manifiesto que se adjunta en el ANEXO I de la presente Resolución juntamente con la Hoja de Ruta y el Plan de Contingencia para casos de emergencia.

**ARTÍCULO 6°:** **Aprobar** el Manual Operativo Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos que como ANEXO II, forma parte de la presente Resolución. Dicho Manual contiene los requisitos exigibles a los Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, así como los procedimientos administrativos necesarios para la gestión de los Residuos Peligrosos en la provincia de Salta, desde su generación hasta su tratamiento y/o disposición final.

**ARTÍCULO 7°:** El incumplimiento a las obligaciones legales del Registro, hará pasible al contraventor de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa: De 100 litros de nafta ecológica y un máximo equivalente a un monto de 100.000 litros de ese combustible, valor promedio a la fecha de la sanción;
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro,

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

**ARTÍCULO 8°:** En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del Art. 7° de la presente Resolución se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la Autoridad de Aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

**RESOLUCIÓN N° 224/06**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**  
**Expediente N° 119-8634/04**

Se considerará reincidente al que, dentro del término de dos (2) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra anterior.

**ARTÍCULO 9º:** Comunicar, registrar, publicar por un día en el Boletín Oficial, dar amplia difusión y posteriormente archivar.